



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 379/2016

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de noviembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.C.H., por lesiones personales sufridas en una caída como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 359/2016 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde de San Bartolomé de Tirajana, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de M.C.C.H., en solicitud de una indemnización como consecuencia de los daños sufridos por una caída debido al mal estado de la acera de la Avenida de Tirajana.

2. La cuantía de la indemnización que se reclama determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-LPAC, al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL.

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

3. En virtud de la disposición transitoria tercera a), y demás concordantes, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es la LRJAP-PAC la normativa aplicable porque a la entrada en vigor de ésta el presente procedimiento ya estaba iniciado.

4. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo.

Se cumple igualmente la legitimación pasiva de la Administración municipal, ya que la lesión por la que se reclama se produjo supuestamente como consecuencia del servicio público viario competencia de dicha Administración.

5. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP) el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, que ya ha sido sobrepasado en el presente procedimiento; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 43.1 y 3.b) LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma.

## II

1. Los antecedentes relevantes del presente caso son los siguientes:

La interesada interpuso denuncia el día 24 de agosto de 2013 ante la Policía Local como consecuencia de unos daños físicos sufridos por una caída ocurrida el día 23 del mismo mes y año, debido al mal estado de la acera de la Avda. de Tirajana, a la altura del (...)

Que como consecuencia de la referida caída, tuvo tratamiento rehabilitador, aportando partes de urgencias, informe médico y rehabilitador. En dichos informes consta que a fecha de 27 de diciembre de 2013 la interesada conocía el alcance de sus lesiones: fractura de radio y cúbito y síndrome de la vaina de los músculos rotadores del brazo.

Obtiene el alta de rehabilitación el 19 de febrero de 2014.

Solicita la responsabilidad patrimonial de ese Ayuntamiento por escrito que tuvo entrada el 30 de enero de 2015.

2. En el expediente también constan los siguientes documentos y trámites esenciales:

- Oficio de fecha 05-02-2015 dirigido la Compañía de Seguros M.S.E., comunicando la incoación de expediente.
- Oficio de la Jefatura de la Policía Local de fecha 05-03-2015, informando sobre el incidente.
- Informe médico, historial y valoración del Servicio Canario de Salud.
- Informe de Residencia Médica Asistida.
- Informe de fecha 14-07-2016, del técnico municipal, en el que se indica que no es posible establecer una relación de causa-efecto entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público.
- Actas testificales de M.R.R.M. y A.R.V.R.
- Informe Propuesta Resolución previa de fecha 27-09-2016, del Jefe del Servicio por el que se propone reconocer el derecho de la interesada a ser indemnizada.

### III

1. Con carácter previo, ha de determinarse si ha prescrito la acción de reclamar por haberse ejercido o no dentro del plazo de un año que establecen los arts. 142.5 y 4.2, respectivamente, LRJAP-PAC y RPAPRP, plazo que se ha de computar a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

Para ello, debe determinarse en primer lugar si la denuncia presentada ante la Policía Local por la reclamante al día siguiente de ocurrir los hechos interrumpe el plazo de prescripción de un año anteriormente señalado para posteriormente examinarse si la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 30 de enero de 2015 ante el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana se presentó dentro del plazo legalmente previsto.

2. Como se reseñó al relatar los hechos, la reclamante presenta el 24 de agosto de 2013, el día siguiente de producirse el daño, una denuncia ante la policía local, pero no presenta la reclamación patrimonial hasta el 30 de enero de 2015, por lo que debemos determinar si tal denuncia interrumpe el plazo.

En este sentido, cabe recordar que, en aplicación de los arts. 1.973 y 1.974 del Código Civil, los plazos de prescripción se interrumpen por el ejercicio de acciones penales y civiles dirigidas a hacer efectiva la reclamación contra la Administración

que no aparezcan como inidóneas o improcedentes, como ha declarado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias. Así esta interrupción se produce, fundamentalmente, con la sustanciación de un proceso penal por los mismos hechos, por la reclamación ante los tribunales contenciosos administrativos, en ocasiones por el ejercicio de acciones ante un tribunal de orden civil o social siempre que no sea manifiestamente inidóneas, en algunos casos por la reclamación ante distinta Administración Pública o por reclamaciones extrajudiciales.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2011 señala que «En relación con la prescripción de la acción el art. 142.5 de la Ley citada dispone que “en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”». Así lo expresa la Ley de modo categórico cuando dice que el derecho a reclamar prescribe al año, y no es susceptible de interrupción. Únicamente se producirá esa circunstancia si la reclamación se presenta ante órgano incompetente o como expresó la sentencia de esta Sala Tercera Sección Cuarta de veintiuno de marzo de dos mil, recurso 427/2000, en virtud de cualquier «reclamación que manifiestamente no aparezca como no idónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable, siempre que comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello».

En este sentido se ha manifestado el Consejo de Estado en sus Dictámenes 728/1997, de 14 de mayo de 1997, 1.232/1999, de 29 de abril y 1.719/2005, de 10 de noviembre en los que se señala este tipo de escrito podría tener un carácter interruptivo del plazo de prescripción cuando tenga un contenido identificable como de ejercicio de una reclamación, pero no lo es cuando simplemente se pretenda instar la suspensión del plazo de prescripción.

En el caso que nos ocupa, de la denuncia ante la Policía Local, si bien es posible que pudiera ser una vía idónea para lograr el resarcimiento del daño por haberse presentado ante dependencias de la Administración responsable, no contiene una manifestación de voluntad inequívoca de reclamar la responsabilidad patrimonial, pues nada expresa en tal denuncia más que el relato de los hechos y parte de las lesiones sufridas sin que contenga ninguna pretensión. La denuncia presentada no reúne los requisitos exigidos por el art. 6.1 RPAPRP y, por tanto, no puede considerarse la misma como reclamación de responsabilidad patrimonial.

3. A la misma conclusión de considerar prescrita el derecho a reclamar se ha de llegar si estimamos el *dies a quo* el de la curación o determinación de las secuelas, de acuerdo con el art. 142.4 LRJAP-PAC.

Es preciso recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de enero de 2008, entre otras, dispuso:

«(...) La acción de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ejercitarse, por exigencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 142 y 4.2, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del artículo 1902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la "actio nata" recogido en el artículo 1969 de dicho texto legal, desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse. En estos últimos casos ha afirmado, efectivamente, esta Sala que si del hecho originador de la responsabilidad se infieren perjuicios o daños que no pueden ser determinados en su alcance o cuantía en el momento de ocurrir el acontecimiento dañoso, el plazo de prescripción no comienza a computarse sino a partir del momento en que dicha determinación es posible. Por lo tanto el "dies a quo" para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto" (Sentencia de 31 de octubre de 2000) o, en otros términos "aquel en que se objetivan las lesiones o los daños con el alcance definitivo (STS de 14 de febrero de 2006)».

Esa jurisprudencia consolida el criterio de que el plazo de prescripción no comienza a computarse, según el principio de la *actio nata*, sino a partir del momento en que la determinación de los daños es posible, y esta coyuntura solo se perfecciona cuando se tiene cabal conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción.

En este caso, los daños por los que reclama la interesada son claramente permanentes. A estos efectos, la jurisprudencia ha venido distinguiendo entre daños permanentes y daños continuados. Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2012, con cita de numerosos pronunciamientos anteriores, por daños permanentes debe entenderse aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo. Se trata de daños que pueden ser evaluados económicamente desde el momento de su producción y por eso el día inicial del

cómputo es el siguiente a aquél en que el daño se produjo. En cambio, los daños continuados, conforme a la citada jurisprudencia, son aquellos que, porque se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad, es necesario dejar pasar un periodo de tiempo más o menos largo para poder evaluar económicamente las consecuencias del hecho o del acto causante del mismo. Por ello, para este tipo de daños, el plazo para reclamar no empezará a contarse sino desde el día en que cesan los efectos, o, como dice el art. 145.2 de la Ley 30/1992, para los daños físicos o psíquicos inferidos a las personas físicas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas (SSTS de 17 de febrero de 1997, 26 de marzo de 1999, 31 de octubre de 2000, 11 de mayo de 2001, 29 de junio y 10 de octubre de 2002, 11 de mayo de 2004, 28 de febrero, 21 de mayo y 21 de junio de 2007, 1 de diciembre de 2008, 14 de julio y 15 de diciembre de 2010, 15 de febrero, 21 de junio y 29 de noviembre de 2011 de 2010, 22 de febrero, 10 de abril y 12 de septiembre de 2012 y 2 de abril de 2013, entre otras).

Asimismo, también ha reiterado el Tribunal Supremo que el *dies a quo* para el ejercicio de la acción de responsabilidad de ser aquél en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto o aquél en que se objetivan las lesiones con el alcance definitivo de secuelas, y una vez establecido dicho alcance definitivo de la enfermedad y sus secuelas, los tratamientos posteriores encaminados a obtener una mejor calidad de vida o a evitar ulteriores complicaciones en la salud del paciente o la progresión de la enfermedad, no enervan la situación objetiva en que la lesión, enfermedad o secuela consisten (SSTS de 28 de febrero de 2007, 18 de enero de 2008, 14 de julio de 2009 y 2 de abril de 2013, entre otras).

En el presente caso, como queda reflejado en los informes médicos obrantes en el expediente, a fecha de 27 de diciembre de 2013 la interesada conocía el alcance de sus lesiones: fractura de radio y cúbito y síndrome de la vaina de los músculos rotadores del brazo, debiendo ser, por tanto, está la fecha inicial del cómputo del plazo para ejercer la acción resarcitoria, no la del alta de rehabilitación el 19 de febrero de 2014, ya que, como reitera la jurisprudencia citada, «los tratamientos posteriores encaminados a obtener una mejor calidad de vida o a evitar ulteriores complicaciones en la salud del paciente o la progresión de la enfermedad, no enervan la situación objetiva en que la lesión, enfermedad o secuela consisten».

Siendo, pues, la fecha de la determinación de las secuelas el 27 de diciembre de 2013 y habiéndose presentado la reclamación el 30 de enero de 2014, ninguna duda cabe de que se ha presentado superando el año de prescripción establecido en el art.

142.5 LRJAP-PAC, por lo que hay que concluir que, como en el supuesto anterior, la solicitud es extemporánea.

Estando prescrita la acción para reclamar, como hemos manifestado reiteradamente, no procede que por este Consejo se entre en el fondo del asunto.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo desestimar la pretensión de la interesada porque el derecho a ejercer la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración había prescrito al tiempo de presentar su solicitud.